



VISTOS: el recurso de apelación interpuesto por el señor **VÍCTOR MANUEL NOBLECILLA RODRÍGUEZ**, contra la Resolución Directoral N° 000436-2025-DGPA-VMPCIC/MC; el Informe N° 000938-2026-OGAJ-SG/MC y la Hoja de Elevación N° 000397-2026-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente N° 2025-0156861 de fecha 15 de octubre de 2025, el señor Víctor Manuel Noblecilla Rodríguez (en adelante, el administrado) presentó petición administrativa de revisión y declaración de nulidad de oficio del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos en Superficies – CIRAS N° 243-2024-DCE/MC de fecha 20 de mayo de 2024 (en adelante, el CIRAS), correspondiente a la planta de fabricación de detergentes y pañales de la empresa Housemart Perú S.A.C.;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 000436-2025-DGPA-VMPCIC/MC de fecha 10 de diciembre de 2025, la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble (en adelante, la DGPA) declaró improcedente la petición administrativa formulada por el administrado, al no configurarse ninguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, (en adelante TUO de la LPAG);

Que, mediante Expediente N° 2025-0205043 de fecha 31 de diciembre de 2025, el administrado interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 000436-2025-DGPA-VMPCIC/MC, alegando entre otros que: **(i)** la resolución impugnada omite que, a través del Informe N° 000194-2024-DCE-DGPA-VMPCIC-EAH/MC y la Carta N° 001329-2024-DCE-DGPA-VMPCIC/MC, ambos de fecha 26 de abril de 2024, se desestima la solicitud de expedición del CIRAS requerido por la empresa Housemart Perú S.A.C. para su planta de fabricación de detergentes y pañales, por presentar evidencia arqueológica en superficie fragmentos de cerámica prehispánica y valvas de material malacológico, causando un agravio a la identidad cultural de su persona y de todos los peruanos, asimismo, lesiona el interés público de la Nación; **(ii)** a la fecha la empresa mencionada viene ejecutando obras civiles de gran envergadura (construcción de fábrica) sin contar con Plan de Monitoreo Arqueológico (PMAR) consumando la afectación al patrimonio cultural de la Nación; y **(iii)** no se cumplió con adjuntar el Informe N° 408-2025-DCE-DGPA-VMPCIC-CRC/MC, el mismo que sirve de sustento técnico a la resolución recurrida;

Que, mediante escrito de fecha 12 de enero de 2026, el administrado presenta solicitud de uso de la palabra, a efectos de exponer sus argumentos que sustentan la impugnación formulada contra la Resolución Directoral N° 000436-2025-DGPA-VMPCIC/MC;

Que, mediante Carta N° 000007-2026-VMPCIC/MC de fecha 27 de enero de 2026, el Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales concede el uso de la



palabra (vía zoom) al administrado, el mismo que se llevó a cabo el 03 de febrero de 2026 a horas 11:00 a.m.;

Que, mediante escrito de fecha 11 de febrero de 2026, el administrado formula por escrito los alegatos respecto del recurso de apelación y hace referencia a la audiencia de informe oral llevada a cabo el 03 de febrero de 2026;

Que, a través de la Carta N° 000014-2026-VMPCIC/MC de fecha 27 de febrero de 2026, el Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales cumple con adjuntar el Informe N° 000408-2025-DCE-DGPA-VMPCIC-CRC/MC y la constancia de asistencia a la audiencia para uso de la palabra, llevada a cabo el 27 de enero de 2026;

Que, mediante los Expedientes N° 2026-0033101 y N° 2026-0044527, el administrado en atención a la documentación entregada a través de la carta citada en el considerando precedente, formula observaciones a la constancia de audiencia y denuncia vulneración al debido proceso por notificación extemporánea del Informe N° 000408-2025-DCE-DGPA-VMPCIC-CRC/MC; asimismo, señala que a través del Memorando N° 000086-2026-DCE-DGPA-VMPCIC/MC, se indica que, no se ha encontrado ningún Plan de Monitoreo Arqueológico, respecto del área que cuenta con el CIRAS N° 243-2024-DCE/MC;

Que, mediante carta notarial de fecha 08 de mayo de 2026, el administrado da cuenta al Despacho Ministerial, sobre todos los actuados por su parte, respecto del pedido de nulidad del CIRAS en cuestión y al recurso de apelación y todos sus actuados interpuestos contra la resolución que denegó dicho pedido, solicitándose su intervención;

Que, el numeral 206.1 del artículo 206 del TUO de la LPAG establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 207 de dicha norma;

Que, el artículo 211 del TUO de la LPAG, indica que el escrito del recurso debe señalar el acto del que se recurre y cumplir los demás requisitos previstos en el artículo 113 de la norma. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince (15) días perentorios;

Que, el recurso de apelación interpuesto por la administrada, cumple con los requisitos exigidos por los artículos 113 y 211 del TUO de la LPAG y ha sido interpuesto dentro del plazo a que se refiere el numeral 207.2 del artículo 207 de la norma, toda vez que habiendo sido notificada la impugnada el 11 de diciembre de 2025, el recurso ha sido presentado el 31 de diciembre de 2025;

Que, en cuanto a los alegatos formulados por el administrado en el escrito de apelación, así como en los demás escritos (adendas, alegatos del informe oral, respuesta a las notificaciones y resumen expuesto en la carta notarial) cabe precisar que, en lo que respecta a la omisión de considerar el Informe N° 000194-2024-DCE-DGPA-VMPCIC-EAH/MC, según las conclusiones emitidas a través del Informe N° 000279-2025-DGPA-VMPCIC-KDP/MC de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, se puede determinar que, lo señalado en dicho informe, involucra a un polígono distinto de mayor extensión, en consecuencia, el CIRAS N° 243-



2024-DCE/MC fue emitido sobre un área reducida de 215, 491.78 m², diferente al área donde sí, se identificaron evidencias en abril de 2024;

Que, el citado informe precisa que las evidencias a la que se refiere el administrado, consisten en fragmentos aislados de cerámica y material malacológico, sin dimensiones, densidad o características técnicas suficientes, concluyendo que son elementos dispersos, posiblemente producto de arrastre eólico o acarreo, sin constitución de contexto arqueológico in situ. Asimismo, señala que en las inspecciones realizadas al área materia de controversia, se ha determinado que no existe evidencia arquitectónica, rasgo lineal o vestigio asociado a un camino prehispánico dentro del predio;

Que, en ese sentido, el citado informe concluyó que el CIRAS N° 243-2024-DCE/MC fue emitido conforme al procedimiento establecido en el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2022-MC, y que en el área materia de expedición del CIRAS, no existe evidencia arqueológica, por lo que no concurre causal de nulidad prevista en el artículo 10 del TUO de la LPAG;

Que, respecto al alegato referido a la ejecución de obras por parte de la empresa Housemart Perú S.A.C. sobre el área materia de litis, sin contar con autorización de un Plan de Monitoreo Arqueológico – PMAR, se advierte que, mediante Resolución Directoral N° 000093-2025-DCE-DGPA-VMPCIC/MC de fecha 23 de enero de 2025, se autoriza la ejecución del Plan de Monitoreo Arqueológico del proyecto “Planta de fabricación de detergentes y pañales” ubicado en el distrito de Chilca, provincia de Cañete y departamento de Lima, de conformidad con la expedición del CIRAS N° 243-2024-DCE/MC, consecuentemente, lo afirmado por el administrado no resulta cierto, ello en razón a que la empresa antes mencionada cuenta con PMAR autorizado;

Que, respecto al alegato, referido a que no se cumple con adjuntar el Informe N° 408-2025-DCE-DGPA-VMPCIC-CRC/MC, conjuntamente con la Resolución Directoral N° 000436-2025-DGPA-VMPCIC/MC, cabe precisar que por Informe N° 000287-2026-DGPA-VMPCIC/MC, se menciona que el administrado tomó conocimiento de la resolución impugnada y formuló oportunamente recurso de apelación respecto de la citada resolución, no generando indefensión que afecte la validez del acto administrativo impugnado conforme a los principios de conservación de dicho acto y eficacia administrativa previstos en el TUO de la LPAG, garantizando su derecho de defensa durante la tramitación de la segunda instancia administrativa en atención;

Que, asimismo, respecto a la falta de identificación de los funcionarios y las cámaras apagadas en la audiencia de uso de la palabra, cabe precisar que, estas fueron concedidas y se llevaron a cabo conforme lo prescribe el sub numeral 1.2 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de LPAG ello en concordancia con el numeral 3 del artículo 166 del texto citado, por lo que se cumplió con el debido procedimiento y la legalidad correspondiente; cumpliendo además con los deberes de las autoridades en los procedimientos previstos en el artículo 75 del TUO de la LPAG;

Que, conforme a lo expuesto, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Víctor Manuel Noblecilla Rodríguez contra la Resolución Directoral N° 000436-2025-DGPA-VMPCIC/MC;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;



De conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Víctor Manuel Noblecilla Rodríguez contra la Resolución Directoral N° 000436-2025-DGPA-VMPCIC/MC, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Artículo 2.- Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 006-2026-JUS.

Artículo 3.- Poner en conocimiento la presente resolución a la Dirección General de Patrimonio Arqueológico y notificarla al señor Víctor Manuel Noblecilla Rodríguez acompañando copia del Informe N° 000938-2026-OGAJ-SG/MC, la Hoja de Elevación N° 000397-2026-OGAJ-SG/MC y el Informe N° 00287-2026-DGPA-VMPCIC/MC.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

FERNANDO LOPEZ SANCHEZ

VICEMINISTRO DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES